

AL AYUNTAMIENTO DE MIERES

MONICA FERNANDEZ CRUZ, con DNI 11077381-Y, domiciliada a efecto de notificaciones en Plaza de la Constitución s/n, en nombre y representación de la Federación de empleados/as de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores FeSP-UGT, ante el Ayuntamiento de Mieres comparece y como mejor proceda en Derecho dice:

Que ha tomado conocimiento de anuncio de aprobación inicial del Presupuesto General del Ayuntamiento de Mieres para 2018 con apertura de plazo para reclamaciones por quince días.

Que dentro del referido plazo la organización sindical que representa formula las siguientes:

PRIMERA .- Que su aprobación supone la creación en la plantilla de funcionarios de cinco plazas de Técnico de Administración Especial grupo A, cuatro de Técnico Superior, subgrupo A1 y una de Técnico Medio Subgrupo A2, con más una plaza de Administrativo de Administración General .

Además supone la amortización de 24 plazas vacantes de la plantilla de funcionarios y de 52 plazas vacantes en la plantilla de personal laboral.

SEGUNDA.- Que lo precedentemente indicado entraña la modificación de las condiciones de trabajo de



Asturias

Caudal

los empleados públicos de esta corporación desde el momento en el que se procede a amortizar plazas y suprimir dotaciones, creando plazas que en principio adolecen de indeterminación , afectando por tanto a materias con obligación de negociación.

En tal sentido y como expresa la sentencia de TRIBUNAL SUPREMO, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 22 de octubre de 2012, rec. 2959/2011:

"Por último, tampoco es posible entender que la elaboración de los presupuestos municipales esté excluida de la preceptiva negociación colectiva, como asimismo se postula por dicha parte, al amparo del artículo 168 de la Ley de Haciendas Locales, dado que la inclusión en tales presupuestos de materias con repercusión en las condiciones de trabajo hace obligada la negociación conforme a las previsiones de los artículos 34 y 37 de la Ley 7/2007, como se ha visto".

Igualmente el Alto Tribunal ha considerado que no ofrece duda la repercusión en las condiciones de trabajo la amortización de plazas y por consiguiente está sujeta al requisito de negociación (sentencia de 18 de julio de 2.012 rec. 5734/2011).

Por tanto y aun cuando se ejerciten potestades organizativas municipales debe ser objeto de



Asturias

Caudal

preceptiva negociación, por expresa disposición legal contenida en el artículo 37.1 c y m de la vigente Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido.

Y en tal sentido se dispone que "Para poder considerarse válidamente cumplimentado el requisito de negociación, se precisa, conforme consolidada doctrina jurisprudencial, que se haya ofrecido a los representantes de personal en el ámbito de la Mesa General de Negociación - que es el marco idóneo a esos efectos, según el artículo 34 del EBEP -, y a través de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación, que ciertamente no exige un resultado, siendo suficiente que conste el intento negociador aun cuando no se llegue a acuerdos concretos"

TERCERA.- Que en lo que respecta a la creación de plazas de funcionario considera esta organización sindical que no es conforme con la tasa de reposición, superando su porcentaje máximo en la plantilla de funcionarios pues entiende que para su cálculo ha de tomarse como referencia la diferencia resultante entre el

número de empleados fijos que, durante el ejercicio presupuestario anterior dejaron de prestar servicios en cada uno de los cuerpos o categorías y el número de empleados fijos que se hubieran incorporado en los mismos en el referido ejercicio, configurándose así como un instrumento limitador que cifra la "ratio" determinante del número de efectivos que se pueden incorporar a la Administración en función de las bajas producidas en el año anterior, entendiéndose por ello que se supera.

CUARTA.- Y con independencia de lo anterior y ya en el concreto caso de las cinco plazas de Técnico de Administración Especial grupo "A" y al menos en lo que tiene conocimiento esta parte, no se justifica su creación, cómo se configuran (habida cuenta además de la inexistencia de Relación de Puestos de Trabajo), y sus concretas características y requisitos de desempeño, por lo que no pueden incluirse de esta forma en plantilla.

Por lo expuesto,

SOLICITA se tengan por hechas las anteriores alegaciones y la reclamación al presupuesto en los términos señalados.

Mieres, a treinta de abril de dos mil dieciocho.

